



Fiscalía

RESOLUCIÓN EXENTA SS/Nº

522

Santiago, 25 JUL. 2019

VISTO:

La solicitud formulada por don Eduardo Gallegos Castillo, mediante presentación de fecha 17 de junio de 2019; lo dispuesto en los artículos 5 y 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285 lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N°39, de 2019, del Ministerio de Salud; la Resolución TRA 882/25/2019, de 4 de abril de 2019, de la Superintendencia de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2017, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 17 de junio de 2019, don Eduardo Gallegos Castillo efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0002723, cuyo tenor literal es el siguiente: "1.- *Monto bonificado en prestaciones de salud otorgadas por sexo y tramos de edad de los años 2015, 2016 y 2017 para las empresas Mas Vida y Nueva Mas Vida (Ex - Optima).*

2.- *Monto de subsidios de Incapacidad Laboral (SIL) pagados por tramos de edad, sexo, tipo de trabajador y tipo de licencia de cotizantes de los años 2015, 2016 y 2017 para las ISAPRES Mas Vida y Nueva Mas Vida (Ex - Optima).*

3.- *Número de cotizantes por tramos de edad, sexo y tipo de trabajador de los años 2015, 2016 y 2017 para las ISAPRES Mas Vida y Nueva Mas Vida (Ex -Optima)". (sic)*

2.- Que, el plazo para responder el requerimiento formulado fue prorrogado conforme se notificó mediante Oficio Ord. N°1761, de 11 de julio de 2019.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "*Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*"

5.- Que, en relación al presente requerimiento de acceso a la información, el Departamento de Estudios y Desarrollo de esta Superintendencia ha informado que, en la especie, otorgar respuesta al Sr. Gallegos Castillo implica la revisión de tres Archivos Maestros (contratos, cotizaciones y beneficiarios) y para obtener la información requerida es necesario proceder al cruce de sus datos y la revisión de los respectivos campos.

Lo anterior supone efectuar, en primer lugar, realizar un filtro por cada una de las instituciones de salud previsional solicitadas; a lo que se suma que la petición considera un lapso de 3 años (2015, 2016 y 2017). El universo a revisar contempla de al menos 100 alternativas en los campos edad, 2 campos por género y 4 por tipo de cotizantes (trabajadores dependientes, independientes, voluntarios y pensionados). Lo anterior redundaría en la revisión de al menos 11.561.990.400 de registros sólo en información de cartera, a lo que habría que agregar 263.122.540.800 registros de prestaciones y

8.793.772.800 registros de licencias médicas, lo que hace un total de 283.478.304.000 registros a consultar.

6.- Que, para elaborar y procesar la respuesta al requirente, en los términos de su solicitud, implicaría que al menos tres profesionales del Departamento de Estudios y Desarrollo tuvieran que encargarse del análisis y validación de dichos Archivos Maestros, distrayendo indebidamente sus funciones habituales.

Cabe agregar, que el procesamiento y validación de la información de los diferentes archivos maestros que realiza el Departamento de Estudios y Desarrollo para fines estadísticos está dentro de su planificación habitual y considera un porcentaje importante de toda la información disponible (en algunos de ellos como por ejemplo el Archivo Maestro de Cotizantes se analiza y procesa casi el 100%), sin embargo, una parte de los datos no se procesan, salvo que sea necesario para fines institucionales.

Finalmente, el Departamento de Estudios y Desarrollo ha referido que para poder preparar la información en los términos requeridos es necesaria la participación de profesionales de la Unidad de Tecnología de la Información para el soporte necesario, lo que aumentaría la cantidad de profesionales requeridos para satisfacer el requerimiento de acceso a la información.

7.- Que, en consecuencia, atendidas las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información implicaría la revisión y procesamiento de un elevado número de registros y la intervención de al menos 3 profesionales del Departamento de Estudios además del soporte necesario de la Unidad de Tecnologías de la Información.

8.- Que, teniendo en consideración los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Superintendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, es que la presente solicitud de acceso a la información será denegada por configurarse a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

9.- Que, el Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información, los recursos con los que cuente el órgano, como asimismo ha sostenido que los órganos no están obligados a crear información para el solicitante, sino que solamente entregar la que disponen y en este caso, habría que ejecutar, además, labores de procesamiento.

10.- Que, efectivamente el Consejo para la Transparencia ha aplicado este criterio validando la reserva de información, en la **Decisión Amparo Rol C2711-16** deducido en contra de la misma Superintendencia de Pensiones, resolvió: "3) *Que, en este orden de ideas, en virtud de la visita técnica anotada en el numeral 5º, de lo expositivo, se evidenció que la información consistente planilla/listado con claves de seguridad mensualmente activadas por los afiliados no obra en poder del órgano. En tal sentido, cabe tener presente que este Consejo, sólo puede ordenar la entrega de aquella información contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos, y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Al respecto, al tenor de observado en dicha visita técnica, **para responder la solicitud de información no bastaría una simple labor de acopio o reunión de datos, sino que se debe obtener y procesar datos**, para, posteriormente, elaborar una información que no existe en la actualidad, y cuya confección no se encuentra dentro de los fines legales establecidos para la Superintendencia. Por lo anterior, el amparo en esta parte, será rechazado."*

11.- Que, en este mismo sentido se ha expresado el Excelentísimo Tribunal Constitucional en su sentencia de 23 de marzo de 2017, en el Rol N° 3111-16 al prescribir. "Por eso estimamos que la aplicación del artículo 5º, inciso segundo, no es consistente con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución. **En ninguna parte de esta última se obliga a la Administración a entregar información de una forma distinta de la prevista en el ordenamiento legal, debiendo realizar operaciones distintas tales como procesar, sistematizar, construir o elaborar un documento nuevo o distinto. Eso es algo que puede hacer el receptor de la información, toda vez que la ley no permite que se impongan condiciones de uso o restricciones a su empleo** (artículo 19, Ley de

Transparencia). Pero la obligación de la Administración se limita a publicar dichos actos o resoluciones o a "proporcionar" o "entregar" lo requerido (artículo 16, Ley de Transparencia).".

En este mismo sentido ya se había expresado en la sentencia de 15 de enero de 2015, en la causa Rol N°2558-13.

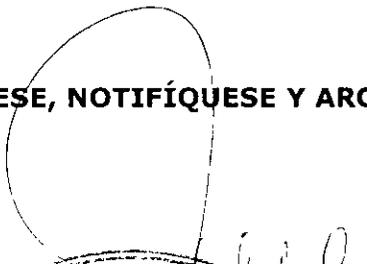
12. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Declarar que no es posible entregar la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

FUZ/RCR

Distribucion

- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Unidad de Transparencia Pasiva
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-91

